PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2006-811-SOT-354

FOLIO NÚMERO: PAOTDF/SOT/3244/2007

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil siete.. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-811-SOT-354, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:----------

ANTECEDENTE

Con fecha seis de octubre de dos mil seis, una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, presentó, ante este Organismo Descentralizado, un escrito mediante el cual denuncia "el ruido, las vibraciones y los malos olores generados por el establecimiento denominado 'Taller Mecánico Industrial' de torno, Fresa y Troquelado" (sic), ubicado en Avenida Cuatepec No. 4 entre las calles de Playa Azul y Cerrada 12 de diciembre, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, asimismo agrega que dicho establecimiento trabaja de lunes a sábado y algunos domingos, escuchándose el ruido proveniente de taladros, torno, prensas y demás maquinaria durante las mañanas de 6 a 7, por lo que solicita se realicen mediciones de ruido en ese horario. ----------

Recibí original 8-01-2008

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil seis, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2006-811-SOT-354; el acuerdo se notificó mediante oficio número PAOTDF/SPOT/DESSROT/450/2006.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil seis, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día diecinueve de octubre de dos mil seis levantando al efecto el acta en la que se circunstanciaron los hechos observados durante la diligencia, en la que quedó asentado que los dueños del establecimiento entregaron copia de Resolución Administrativa de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, emitida por esta Subprocuraduría, en la que se resolvió que el taller localizado en el predio ubicado en Avenida Cuautepec número 4, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, le corresponde la zonificación HM 5/30 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), en la que se permite el uso de suelo para Microindustria, Industria Doméstica y de Alta Tecnología, así como que el ruido generado en el lugar no rebasaba los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. ----------

Aunado a lo anterior, con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, se solicitó a la Subdirección de Dictámenes y Peritajes de esta Institución, llevara a cabo las mediciones correspondientes en materia de ruido, así como emitir el Dictamen conducente. ----------

En respuesta a lo anterior, con fecha tres de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, Dictamen Técnico Ambiental, emitido por la Subdirección de Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial, en el que se determinó que el resultado obtenido después de realizar el procesamiento de los datos de emisiones sonoras fue de 72.70 db(A), estando por arriba en 7.7 db(A) decibeles con respecto a lo establecido en la Norma NADF-005-AMBT-2006, la cual establece como máximo para el horario comprendido de las 6:00 a las 20:00 horas el valor de 65 decibeles ponderados en (A). ----------

Por otro lado, mediante oficio PAOTDF/SOT/DESSROT/449/2006 de fecha veintidós de junio de dos mil siete, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Organismo Descentralizado. ----------

Asimismo, con fecha siete de septiembre de dos mil siete, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría escrito de misma fecha, mediante el que la persona denunciante manifestó lo siguiente: *"... en mi carácter de denunciante y por mi propio derecho vengo a desistirme de la denuncia presentada ante esta Institución, toda vez que el origen de los hechos denunciados consistentes en ruido ya no existen. Por otra parte solicito a usted la investigación de ruidos emitidos con sopletes y martilleo proveniente del establecimiento motivo de la denuncia, señalando que dichos ruidos son subsecuentes al original ya eliminado, por lo que solicito a usted estos sean subsanados de manera conciliatoria" (sic).* ----------

En relación a lo anterior, con fecha primero de noviembre de dos mil siete, esta Subprocuraduría emitió acuerdo de trámite mediante el que se tiene por presentado el escrito señalado y en el que se acordó que en relación a la solicitud de que se investigara y se subsanaran de manera conciliatoria "ruidos emitidos con sopletes y martilleo" del establecimiento objeto de denuncia, de ser el caso, se realizaran las gestiones y diligencias necesarias.----------

Por otra parte, mediante oficio No. PAOTDF/SOT/2524/2007 de fecha trece de septiembre de dos mil siete, se informó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, sobre los resultados obtenidos del Dictamen Técnico Ambiental en materia de ruido, emitido por esta Subprocuraduría, y se solicitó llevara a acabo las acciones de inspección y vigilancia en materia de ruido, vibraciones y olores, e impusiera en su caso las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, determinando si las actividades requerían la presentación de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, informando a esta Subprocuraduría sobre las acciones que se hubieren realizado al respecto.----------

En respuesta a lo anterior, con fecha ocho de noviembre de dos mil siete, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio No. SMA/DEVA/06188/2007 de fecha seis del mismo mes y año, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, informó que se realizó acto de inspección ordinario en el predio objeto de la denuncia, observando un establecimiento de aproximadamente 220 m^2 y una oficina de 20 m dedicado a la fabricación de carrocería, construcción, acorazado de chasis y soldadura en general; así como que respecto a la norma NOM-002-SEMARNAT-1996. se descargan únicamente aguas sanitarias y pluviales; en materia de ruido respecto a la norma NADF-005-AMBT-2006 constató que los equipos de medición variaron entre 55 y 58 dB (A) estando dentro de la norma; en materia de vibraciones respecto de la norma NADF-004-AMBT-2004 informó que no fueron percibidas, respecto de la norma NOM-043-SEMARNAT-1993, informo que el establecimiento no cuenta con equipo de

calentamiento directo ni indirecto, y en relación a la norma NOM-085-SEMARNAT-1994 dicho establecimiento no utiliza para sus actividades combustibles fósiles de ningún tipo, por lo que refirió que emitiría acuerdo de cierre de procedimiento, toda vez que no se encontraron irregularidades en el establecimiento.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos admitidos para investigación, consisten en la generación de ruido, vibraciones y olores con motivo de las actividades realizadas en el inmueble ubicado en Avenida Cuatepec No. 4, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero.----------

Ruido. Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el predio denunciado donde se constataron emisiones de ruido provenientes del mismo.----------

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda persona que genere o emita ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Al respecto, los propietarios o poseedores de fuentes fijas emisoras ó generadoras de ruido, están obligados a cumplir con los requisitos y límites permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NADF-005-AMBT-2006 publicada el día veintisiete de septiembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que establece como límites máximos permitidos por la generación de emisiones de ruido 65db(A) en un horario de las 6h. a 20h. y 62db(A) en un horario de las 20h. a 6h., a fin de que sean reducidas y controladas a través de equipo o sistemas de control. ----------

En ese sentido, a petición de esta Subprocuraduría, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ordenó una visita domiciliaria ordinaria, y realizó un estudio de ruido de nivel sonoro de fuente hacia dicha colindancia, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NADF-005-AMBT-2006, obteniendo un resultado entre 55 y 58 decibeles, por lo que informó que el establecimiento objeto de la denuncia se encuentra dentro de los límites máximos permisibles que marca la citada Norma. ----------

De lo anterior, se desprende que no existió una infracción en materia de ruido por lo que la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal determinó emitir acuerdo de cierre de procedimiento, toda vez que no se encontraron irregularidades en el establecimiento denunciado, de acuerdo a la legislación ambiental vigente para el Distrito Federal. ----------

Al respecto, si bien en fecha siete de septiembre de dos mi siete, la persona denunciante manifestó mediante escrito de la misma fecha su desistimiento *"toda vez que el origen de los hechos denunciados consistentes en ruido ya no existen"*, y realiza una ampliación de los hechos originalmente denunciados indicando en el mismo escrito que solicitaba *"... la investigación de ruidos emitidos con sopletes y martilleo proveniente del establecimiento motivo de la denuncia, señalando que dichos ruidos son subsecuentes al original ya eliminado, por lo que solicito a usted estos sean subsanados de manera conciliatoria"*.----------

Por lo anterior y debido a que en el Dictamen Técnico Ambiental en materia de Ruido, emitido por la Subdirección de Peritajes del Ordenamiento Territorial en fecha seis de agosto de dos mil seis, se indicó que en el lugar objeto de la denuncia, después de realizar el procesamiento de los datos correspondientes se obtuvo que se rebasó con 7.7 dB por arriba de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece como máximo para el horario comprendido de las 06:00 a 20:00 horas el valor de 65 decibeles ponderaos en (A), se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de ruido.----------

En ese sentido debido a que respecto a los hechos denunciados originalmente, la autoridad competente realizó el acto de inspección conducente, no encontrado violaciones en materia de ruido, se determinó concluir el expediente que nos ocupa.----------

Es importante indicar que se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el caso de que considere necesario, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría.-------

Vibraciones y Olores. Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos denunciado en el predio que nos ocupa, donde no se constataron vibraciones ni olores provenientes del mismo.----------

No obstante, en materia de vibraciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda persona que genere o emita vibraciones y olores está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Al respecto, los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, están obligados a cumplir con los requisitos y límites permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal.----------

En ese sentido, a petición de esta Subprocuraduría, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ordenó una visita de inspección en el lugar informando que no fueron percibidas las vibraciones provenientes del establecimiento motivo de denuncia.----------

Por lo que se desprende que no existe contravención a la Norma referida, dado que ni en el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría ni en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal se constataron vibraciones provenientes del establecimiento denunciado, y de igual manera tampoco se constató la existencia de olores en lugar.-

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, realizó una inspección en avenida Cuautepec N° 4, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, en la que respecto de la Norma Oficial Mexicana NADF-005-AMBT-2006, realizó una medición de ruido obteniendo un resultado de entre 55 y 58 decibeles, niveles que no rebasaron los límites máximos permisibles que marca la citada Norma; asimismo en relación a la norma NADF-004-AMBT-2004 informó que no fueron percibidas vibraciones provenientes del establecimiento motivo de denuncia, por lo que determinó emitir acuerdo de cierre de procedimiento, toda vez que no se encontraron irregularidades en el establecimiento denunciado, de acuerdo a la legislación ambiental vigente para el Distrito Federal; por lo que se concluye que no existen irregularidades en materia de ruido, vibraciones ni olores en el lugar, ya que estos últimos no fueron constatados por el personal de esta Subprocuraduría.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- En el predio ubicado en Cuautepec N° 4, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, no existen violaciones en materia de ruido, vibraciones ni olores; por lo que en virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o constituyan una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

c.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.- Presente.

LVAA/CMRR/ZGE